

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del once de marzo dos mil veinticuatro, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, y asesora permanente, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Licenciada Martha Tulia Herrera Vargas, Titular y Directora de la Unidad de Transparencia, y el Lic. Juan José Sánchez González, Director General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesor Permanente, a efecto de llevar a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Acuerdos de clasificación de información

1. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

General) y con la finalidad de atender la petición realizada por la persona solicitante de manera directa en las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien requirió copias certificadas de todo lo actuado en expediente CNDH/PRESI/2021/10435/Q, y tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de quejosa en el sumario de referencia, la encargada de despacho de la oficina regional en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente número CNDH/PRESI/2021/10435/Q con estatus concluido, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas presuntamente responsables de la violación a derechos humanos, firma o rúbrica y correos electrónicos; toda vez que se actualiza la causales de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas presuntamente responsables de la violación a derechos humanos.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

La información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables de presuntas violaciones a los derechos humanos, por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman o formaron parte de una investigación, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, en este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rubrica.

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada; lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correos electrónicos.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente número CNDH/PRESI/2021/10435/Q con estatus concluido, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas presuntamente responsables de la violación a derechos humanos, firma o rúbrica y correos electrónicos; toda vez que se actualiza la causales de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza a la encargada de despacho de la oficina regional en Oaxaca de Juárez, Oaxaca la elaboración de la versión pública en copias certificadas del expediente de queja **CNDH/PRESI/2021/10435/Q** en la que únicamente se deben testar los datos personales e información que resulto improcedente su acceso señalado en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción, misma que debe de ser entregada a la peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Se instruye a la encargada de despacho de la oficina regional en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hacer del conocimiento de la persona solicitante la cantidad exacta por costos de reproducción a razón de \$1.00 (un peso moneda nacional) por copia certificada, realizando el descuento de las primeras 20 fojas.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

2. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la petición realizada de manera directa en las oficinas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quien requirió copias simples de todo lo actuado en expediente CNDH/PRESI/2023/14197/Q, y tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de representante legal de la parte quejosa en el sumario de

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

referencia, la encargada de despacho de la oficina regional en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente número CNDH/PRESI/2023/14197/Q con estatus concluido, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas presuntamente responsables de la violación a derechos humanos, firma o rúbrica y correos electrónicos; toda vez que se actualiza la causales de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas presuntamente responsables de la violación a derechos humanos.

La información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables de presuntas violaciones a los derechos humanos, por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los que se encuentran:

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman o formaron parte de una investigación, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, en este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rubrica.

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada; lo cual actualiza el supuesto de clasificación como información confidencial establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correos electrónicos.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente número CNDH/PRESI/2023/14197/Q con estatus concluido, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, nombre, firmas, cargos y adscripciones de personas servidoras públicas presuntamente responsables de la violación a derechos humanos, firma o rúbrica y correos electrónicos; toda vez que se actualiza la causales de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza a la encargada de despacho de la oficina regional en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la elaboración de la versión pública en copias certificadas del expediente de queja **CNDH/PRESI/2023/14197/Q** en la que únicamente se deben testar los datos personales e información que resulto improcedente su acceso señalado en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción, misma que debe de ser entregada a la peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Se instruye a la encargada de despacho de la oficina regional en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, hacer del conocimiento de la persona solicitante la cantidad exacta por costos de reproducción a razón de \$00.50 (cincuenta centavos moneda nacional) por copia simple, realizando el descuento de las primeras 20 fojas.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

3. Atención a solicitud de acceso a la información con número de *Folio* 330030924000125

“Cuales fueron los viajes que realizaron todos los autos de la 4 visitaduría general de la cndh el 2 de agosto del 2023. Bitacora de salida y arribo, salida destino.” (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se comunica que la solicitud de acceso a la información fue turnada a la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Sobre el particular, me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la expresión documental que consiste en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 2 de agosto de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General; asimismo, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información se restringe cuando se actualiza algún supuesto de reserva y/o confidencialidad establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en el presente caso acontece, ya que, al dar a conocer *la información referente a la MARCA. MODELO Y PLACAS DE LOS AUTOS asignados a LA CUARTA VISUADURIA GENERAL, así como, LOS DESTINOS*, harían identificable al servidor público que usa dichos vehículos, lo cual, pondría en riesgo real y demostrable la vida y seguridad de nuestro personal al poder establecerse una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, ya que, la citada información al ser utilizada por terceros para obstaculizar o realizar presiones externas (dolosas) que puedan causar perjuicios a la vida e integridad.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 2 de agosto de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Marca, modelo, placas de circulación y destino de vehículos asignados a personas servidoras públicas:

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la marca, el modelo, las placas de circulación y los destinos de vehículos asignados a personas servidoras públicas se considera como información reservada, ya que de revelar estos datos se pone en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en las funciones sustantivas que desempeñan dichas personas, se pueden vincular con los hechos y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

Se considera viable clasificar la información como reservada parcialmente en virtud de que al darla a conocer se harían identificables los datos de identificación del vehículo o vehículos que ocupan los servidores públicos de esta Comisión Nacional en el despacho de sus funciones, así como, el dar a conocer los lugares de destino se podría establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, lo que pondría en riesgo su salud física, ya que de llegar esta información a grupos delictivos la podrían utilizar como una amenaza, asimismo se limitaría la capacidad de esta dependencia para realizar las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se establece la prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -La información reservada se considera sensible en virtud de que se pueden identificar el vehículo o vehículos que tienen asignados los servidores públicos de esta Comisión, así como, establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles,

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

resaltando que algunos de ellos realizan actividades en el marco de investigación de violaciones a derechos humanos. En virtud de lo anterior, la información del parque vehicular representa información reservada, ya que la información podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, cuestión que potenciaría una amenaza para la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la prevención del delito;

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. Los datos de identificación de los vehículos, representa información reservada, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad y vigilancia para evitar la comisión de delitos en contra de los servidores públicos, poniendo en riesgo los servicios de protección, custodia y vigilancia;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos.

Periodo de reserva. *La marca, el modelo, el número de placas de circulación y los destinos de los vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General se considera necesario reservar por un periodo de tres años, de conformidad con los artículos 99 y 100 fracción V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **RESERVADA**, por un periodo de **3 años**, en cuanto a los datos de identificación del vehículo contenidos en la Bitácora de Vehículos

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

correspondiente al 2 de agosto de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General, requerida por la persona solicitante, relativos a la marca, el modelo, número de placas y los destinos; toda vez que, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son considerados como información reservada; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

4. Atención a solicitud de acceso a la información con número de *Folio* 330030924000124

“Cuales fueron los viajes que realizaron todos los autos de la 4 visitaduría general de la cndh el 1 de agosto del 2023. Bitacora de salida y arribo, kilometraje y uso.” (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

Sobre el particular, me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la expresión documental que consiste en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 1 de agosto de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General; asimismo, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información se restringe cuando se actualiza algún supuesto de reserva y/o confidencialidad establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en el presente caso acontece, ya que, al dar a conocer *la información referente a la MARCA, MODELO Y PLACAS DE LOS AUTOS asignados a LA CUARTA VISUADURIA GENERAL, así como, LOS DESTINOS*, harían identificable al servidor público que usa dichos vehículos, lo cual, pondría en riesgo

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

real y demostrable la vida y seguridad de nuestro personal al poder establecerse una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, ya que, la citada información al ser utilizada por terceros para obstaculizar o realizar presiones externas (dolosas) que puedan causar perjuicios a la vida e integridad.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 2 de agosto de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Marca, modelo, placas de circulación y destino de vehículos asignados a personas servidoras públicas:

De conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la marca, el modelo, las placas de circulación y los destinos de vehículos asignados a personas servidoras públicas se considera como información reservada, ya que de revelar estos datos se pone en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en las funciones sustantivas que desempeñan dichas personas, se pueden vincular con los hechos y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los*

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Se considera viable clasificar la información como reservada parcialmente en virtud de que al darla a conocer se harían identificables los datos de identificación del vehículo o vehículos que ocupan los servidores públicos de esta Comisión Nacional en el despacho de sus funciones, así como, el dar a conocer los lugares de destino se podría establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, lo que pondría en riesgo su salud física, ya que de llegar esta información a grupos delictivos la podrían utilizar como una amenaza, asimismo se limitaría la capacidad de esta dependencia para realizar las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se establece la prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -La información reservada se considera sensible en virtud de que se pueden identificar el vehículo o vehículos que tienen asignados los servidores públicos de esta Comisión, así como, establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, resaltando que algunos de ellos realizan actividades en el marco de investigación de violaciones a derechos humanos. En virtud de lo anterior, la información del parque vehicular representa información reservada, ya que la información podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, cuestión que potenciaría una amenaza para la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la prevención del delito;

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. Los datos de identificación de los vehículos, representa información reservada, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad y vigilancia para evitar la

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

comisión de delitos en contra de los servidores públicos, poniendo en riesgo los servicios de protección, custodia y vigilancia;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos.

Periodo de reserva. *La marca, el modelo, el número de placas de circulación y los destinos de los vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General se considera necesario reservar por un periodo de tres años, de conformidad con los artículos 99 y 100 fracción V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **RESERVADA**, por un periodo de **3 años**, en cuanto a los datos de identificación del vehículo contenidos en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 1 de agosto de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General, requerida por la persona solicitante, relativos a la marca, el modelo, número de placas y los destinos; toda vez que, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son considerados como información reservada; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

5. Atención a solicitud de acceso a la información con número de *Folio* 330030924000127

“Cuales fueron los viajes que realizaron todos los autos de la 4 visitaduría general de la cndh el 4 de agosto del 2023. Bitacora de salida y arribo, salida destino.” (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

Sobre el particular, me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la expresión documental que consiste en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 4 de agosto de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General; asimismo, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información se restringe cuando se actualiza algún supuesto de reserva y/o confidencialidad establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en el presente caso acontece, ya que, al dar a conocer *la información referente a la MARCA. MODELO Y PLACAS DE LOS AUTOS asignados a LA CUARTA VISUADURIA GENERAL, así como, LOS DESTINOS*, harían identificable al servidor público que usa dichos vehículos, lo cual, pondría en riesgo real y demostrable la vida y seguridad de nuestro personal al poder establecerse una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, ya que, la citada información al ser utilizada por terceros para obstaculizar o realizar presiones externas (dolosos) que puedan causar perjuicios a la vida e integridad.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 2 de agosto de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General, requerida por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Marca, modelo, placas de circulación y destino de vehículos asignados a personas servidoras públicas:

De conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la marca, el modelo, las placas de circulación y los destinos de vehículos asignados a personas servidoras públicas se considera como información reservada, ya que de revelar estos datos se pone en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en las funciones sustantivas que desempeñan dichas personas, se pueden vincular con los hechos y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable.

Prueba de Daño. *En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:*

Se considera viable clasificar la información como reservada parcialmente en virtud de que al darla a conocer se harían identificables los datos de identificación del vehículo o vehículos que ocupan los servidores públicos de esta Comisión Nacional en el despacho de sus funciones, así como, el dar a conocer los lugares de destino

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

se podría establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, lo que pondría en riesgo su salud física, ya que de llegar esta información a grupos delictivos la podrían utilizar como una amenaza, asimismo se limitaría la capacidad de esta dependencia para realizar las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se establece la prueba de daño:

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -La información reservada se considera sensible en virtud de que se pueden identificar el vehículo o vehículos que tienen asignados los servidores públicos de esta Comisión, así como, establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, resaltando que algunos de ellos realizan actividades en el marco de investigación de violaciones a derechos humanos. En virtud de lo anterior, la información del parque vehicular representa información reservada, ya que la información podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, cuestión que potenciaría una amenaza para la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la prevención del delito;

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. Los datos de identificación de los vehículos, representa información reservada, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad y vigilancia para evitar la comisión de delitos en contra de los servidores públicos, poniendo en riesgo los servicios de protección, custodia y vigilancia;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos.

**ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Periodo de reserva. La marca, el modelo, el número de placas de circulación y los destinos de los vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General se considera necesario reservar por un periodo de tres años, de conformidad con los artículos 99 y 100 fracción V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **RESERVADA**, por un periodo de **3 años**, en cuanto a los datos de identificación del vehículo contenidos en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 4 de agosto de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General, requerida por la persona solicitante, relativos a la marca, el modelo, número de placas y los destinos; toda vez que, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son considerados como información reservada; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

6. Atención a solicitud de acceso a la información con número de *Folio* 330030924000126

“Cuales fueron los viajes que realizaron todos los autos de la 4 visitaduria general de la cndh el 3 de agosto del 2023. Bitacora de salida y arribo, salida destino.” (sic)

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Al respecto, con fundamento en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), le comunico que su solicitud de acceso a la información fue turnada a la Cuarta Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

Sobre el particular, me permito informar que, después de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó la expresión documental que consiste en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 3 de agosto de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General; asimismo, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información se restringe cuando se actualiza algún supuesto de reserva y/o confidencialidad establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en el presente caso acontece, ya que, al dar a conocer *la información referente a la MARCA, MODELO Y PLACAS DE LOS AUTOS asignados a LA CUARTA VISUADURIA GENERAL, así como, LOS DESTINOS*, harían identificable al servidor público que usa dichos vehículos, lo cual, pondría en riesgo real y demostrable la vida y seguridad de nuestro personal al poder establecerse una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, ya que, la citada información al ser utilizada por terceros para obstaculizar o realizar presiones externas (dolosos) que puedan causar perjuicios a la vida e integridad.

Es importante mencionar que la clasificación parcial de información reservada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual, mediante acta de sesión extraordinaria, misma que se transcribe en su parte conducente, resolvió lo siguiente:

“ [...]

En términos de lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 102, 113 y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 2 de agosto de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General, requerida por la persona solicitante:

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

Marca, modelo, placas de circulación y destino de vehículos asignados a personas servidoras públicas:

De conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la marca, el modelo, las placas de circulación y los destinos de vehículos asignados a personas servidoras públicas se considera como información reservada, ya que de revelar estos datos se pone en riesgo a la persona servidora pública derivado de la calidad con la que actúan en las funciones sustantivas que desempeñan dichas personas, se pueden vincular con los hechos y poner en peligro su vida, integridad o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad, al hacerla identificable.

Prueba de Daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Se considera viable clasificar la información como reservada parcialmente en virtud de que al darla a conocer se harían identificables los datos de identificación del vehículo o vehículos que ocupan los servidores públicos de esta Comisión Nacional en el despacho de sus funciones, así como, el dar a conocer los lugares de destino se podría establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, lo que pondría en riesgo su salud física, ya que de llegar esta información a grupos delictivos la podrían utilizar como una amenaza, asimismo se limitaría la capacidad de esta dependencia para realizar las investigaciones por presuntas violaciones a derechos humanos.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se establece la prueba de daño:

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

I. La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. -La información reservada se considera sensible en virtud de que se pueden identificar el vehículo o vehículos que tienen asignados los servidores públicos de esta Comisión, así como, establecer una rutina sobre los movimientos de los traslados de los automóviles, resaltando que algunos de ellos realizan actividades en el marco de investigación de violaciones a derechos humanos. En virtud de lo anterior, la información del parque vehicular representa información reservada, ya que la información podría ser aprovechada por terceros con fines delictivos, cuestión que potenciaría una amenaza para la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la prevención del delito;

II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda. Los datos de identificación de los vehículos, representa información reservada, ya que la integridad de las personas se pone en peligro cuando la difusión de la información pueda menoscabar o limitar la capacidad de la seguridad y vigilancia para evitar la comisión de delitos en contra de los servidores públicos, poniendo en riesgo los servicios de protección, custodia y vigilancia;

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.- La limitación del derecho del solicitante a conocer la información que se reserva es proporcional, ya que si bien es cierto que existe el derecho de acceso a la información, también lo es que dicho derecho debe tener una utilidad pública, y en el caso que nos ocupa, no se detecta que dicha información lo sea, ya que lejos de beneficiar a la colectividad, se estaría poniendo en riesgo la vida de los servidores públicos.

Periodo de reserva. *La marca, el modelo, el número de placas de circulación y los destinos de los vehículos asignados a la Cuarta Visitaduría General se considera necesario reservar por un periodo de tres años, de conformidad con los artículos 99 y 100 fracción V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al lineamiento Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.*

Por lo anterior;

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN** parcial de información **RESERVADA**, por un periodo de **3 años**, en cuanto a los datos de identificación del vehículo contenidos en la Bitácora de Vehículos correspondiente al 3 de agosto de 2023, de los autos asignados a la Cuarta Visitaduría General, requerida por la persona solicitante, relativos a la marca, el modelo, número de placas y los destinos; toda vez que, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son considerados como información reservada; en ese sentido con fundamento en el Segundo, fracción XVIII, Noveno, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 106, 108, 118, 119, 137, 138 y 139 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:



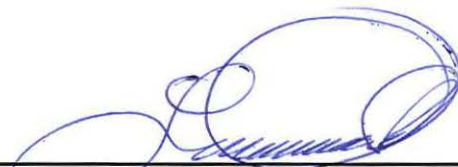
Lic. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y
Presidenta del Comité de Transparencia



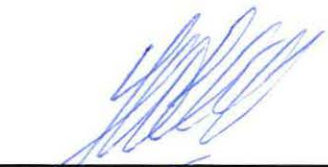
C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control

21

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS



Mtra. Luciana Montañó Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas e integrante del Comité de
Transparencia



Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Martha Tulia Herrera Vargas
Titular de la Unidad de Transparencia y
Directora de Transparencia



Lic. Juan José Sánchez González
Director General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesor Permanente

La presente foja, forma parte del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro-----